

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

### Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00315 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por GUSTAVO ANDRÉS ARIAS QUINTANA, en su nombre y como agente oficioso de los menores Y.D.A.P y G.A.A.P, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL-, DIRECTOR DE PERSONAL, DIRECTOR DE FAMILIA Y BIENESTAR DEL EJERCITO NACIONAL.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Gustavo Andrés Arias Quintero promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, debido proceso, y petición, y solicitó en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas resolver de fondo la petición de traslado y reconsiderar en un término perentorio el TRASLADO del Batallón de Apoyo de Combate de Armas Combinadas Medianas Vía Nacional – Municipio de Distracción a la Ciudad de Ibagué, Tolima, lugar en donde se encuentran sus hijos.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, ostenta el grado de Sargento Viceprimero en el Ejército Nacional, adscrito actualmente al batallón de Apoyo de Combate de Armas Combinadas Medianas Vía Nacional – Municipio de Distracción; radicó solicitud de traslado de batallón para la ciudad de Ibagué, toda vez que allí se encuentran sus menores hijos, que están bajo su custodia; el 25 de enero del año 2023 el comandante del batallón de Apoyo de Combate de Armas Combinadas Medianas Vía Nacional – Municipio de Distracción- apoyó su solicitud de reconsideración de traslado, y de esta manera se dio trámite por conducto regular ante la Fuerza de Tarea de Armas Combinadas, la cual, mediante respuesta apoyó su solicitud; el 23 de febrero pasado el Comandante de la Primera División del Ejército aprobó su petición; posteriormente remitió copia y solicitud al DIRECTOR DE FAMILIA Y BIENESTAR DEL EJERCITO NACIONAL para que mediante trámite interno, esta dependencia expusiera el caso ante el DIRECTOR DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL para reconsiderar el traslado, **sin que a la fecha de la presente acción constitucional haya resuelto de fondo la petición de traslado**, motivo por el cual considera vulnerado su derecho de petición, y en conexidad sus derechos de vida digna y familia.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso a oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

#### **1.4. Pronunciamiento de los intervinientes**

**1.4.1 EI DIRECTOR DE PERSONAL (DIPER):** Manifestó que el caso fue puesto ante el respectivo comité de estudio de traslado, para que se agote el procedimiento interno y del cual tiene conocimiento el accionante lo cual no significa que en todos los casos se otorgue la viabilidad del mismo, para el caso no se evidencia vulnerabilidad o afectación alguna, pues el comité del primer semestre determinó una unidad que cuente con todo el nivel para que en caso que decida trasladar a su familia le pueda garantizar casa fiscal, centro educativo así como centros y nivel de atención médica para el grupo familiar.

Alego que a la fecha no está demostrado la vulneración como lo argumenta el actor, por el contrario, la fuerza ha sido garante de sus derechos, se le brindo el apoyo y seguimiento al caso, los menores desde el abandono de la madre han estado bajo el cuidado de la abuela “materna”, amén de que el accionante tiene una permanencia de 16 meses y los traslados según la rotación son cada dos años de acuerdo las disposiciones establecidas al interior de la Fuerza.

Concluyo que mediante oficio No. 2023315001466741 se le brindo respuesta a la solicitud de traslado, en tanto se configuro un hecho superado, y se debe declarar la improcedencia de la tutela.

**1.4.2 DIRECTOR DE FAMILIA Y BIENESTAR:** Indico que respecto a la petición del accionante la DIFAB, participo en el protocolo para el estudio de casos especiales para temas relacionados con traslados, sin que esa intervención quiera decir que el apoyo sea afirmativo para el traslado, toda vez que la decisión corresponde al comité DIPER.

Manifestó que, en el mes de marzo y junio de la presente anualidad se le dio respuesta al accionante, donde se le explico que su caso serio expuesto ante el comité DIPER.

Agregó que el DIPER-DIFAB y DISAN deben realizar una verificación de la información de todas las solicitudes presentadas que cumplieron con el

protocolo, para verificar que casos son viables y cuales no, y posteriormente el DIPER toma la decisión final.

Aportó la respuesta brindada al actor, en junio de 2023, reiterando que la competencia frente al traslado es asumida por el DIPER.

Señor Sargento Viceprimero  
GUSTAVO ANDRES ARIAS QUINTANA  
gustavoandresaq@gmail.com  
Saldaña, Tolima.

Asunto: Respuesta PQR 921114.

Con toda atención y de acuerdo a la petición allegada a esta Dirección, por medio de la cual refiere: "...**Apoyo para traslado por presentar caso especial de índole familiar...**", la Dirección de Familia y Bienestar se permite informar que a través de la sección de orientación familiar "**se efectúa el análisis y la verificación de cada uno de los casos que solicita el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales y civiles, para el apoyo del traslado o reconsideración del mismo por situaciones familiares especiales**", de conformidad con las Directivas Permanentes N°0222 del año 2017 y N°1032 del año 2016 mediante la cual se implementó el protocolo que deberá ser cumplido por el solicitante.

Por lo anterior, me permito indicar que esta Dirección expuso su caso en el Primer Comité de Traslados Casos Especiales ante la Dirección de Personal, Dirección encargada única y exclusivamente de emitir la viabilidad o no de las solicitudes de traslados del personal militar y/o civil al servicio de la fuerza, realizado en el mes de marzo del año en curso mediante un proceso de verificación de la información soportada a través del Informe Técnico Psicosocial (DIFAB), Concepto de Medicina Laboral (DISAN), revisión del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH (DIPER) y la documentación soporte entregada por el solicitante.

(Registro digital 011)

Pidió la desvinculación de esa dirección de la presente acción constitucional.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

**2.3.** Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"<sup>1</sup>.*

**2.4.** En este caso, el Juzgado advierte, de las respuestas emitidas tanto por el DIRECTOR DE FAMILIA Y BIENESTAR y el DIRECTOR DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL, pero particularmente por la respuesta de esta última, que dichas autoridades dieron respuesta y notificaron al actor constitucional

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

sobre su petición de reconsideración de traslado, de todo lo cual obra prueba en el expediente, lo que permite ver configurado el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

**Anyela Martinez**

---

**De:** Anyela Martinez <anyela.martinez@buzonejercito.mil.co>  
**Enviado el:** jueves, 6 de julio de 2023 17:29  
**Para:** 'gustavo.ariasqu@buzonejercito.mil.co'  
**Asunto:** rta solicitud de traslado  
**Datos adjuntos:** 01. Respuesta No 2023315001466741 Reconsideracion traslado SV ARIAS QUINTANA GUSTAVO ANDRES .pdf

Buenas tardes favor acusar recibido

(Registro digital 016 pagina 26 a 30)<sup>2</sup>

Viene oportuno precisar que la protección de esta garantía superior está dada bajo la perspectiva de que se brinde respuesta al actor, independientemente del sentido de la decisión.

Así las cosas, el despacho no concederá el amparo en la medida en que, se encuentra acreditada la carencia actual de objeto de la tutela, en tanto las autoridades accionadas emitieron respuesta a la petición formulada por el promotor de la acción constitucional.

Sobre la carencia actual de objeto ha dicho la corte:

*“la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna . En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”<sup>3</sup>*

### 3. CONCLUSIÓN

---

<sup>2</sup> [016ContestacionDireccionPersonalEjercitoCompleto.pdf](#)

<sup>3</sup> SU 255-2013 ALEXEI JULIO ESTRADA

En estas condiciones la acción promovida deberá NEGARSE, ante la existencia de carencia actual de objeto de la tutela.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por **GUSTAVO ANDRÉS ARIAS QUINTANA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*ysl*

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05c84499fed88df90af934b6e8ac0f6d5192a2fe4eb34a5a20156d9728bf545**

Documento generado en 11/07/2023 05:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**